

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Roldanillo, Valle.-

REF: ACCION DE PERTENENCIA ACUMULADA CON REIVINDICACION

INSTANCIA: SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO QUIMBAYO GUZMAN

DEMANDADOS INICIALES: CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO y OTROS

DEMANDADOS ACTUALES: MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA, COMO SUCESOSES PROCESALES DE CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO, Y OTROS

RADICACION: 76-622-40-03-001-2016-00294-01

Obrando en mi calidad de apoderado Judicial del Demandante en el proceso con radicación número **76-622-40-03-001-2016-00294-01**, con el propósito de salvaguardar los intereses de mi cliente, me veo en la obligación de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra lo resuelto en providencia notificada por estado electrónico del día 19 de agosto de 2020, referente a que declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, con la aclaración que la notificación que hizo el Despacho de Instancia fue para otro proceso judicial totalmente diferente con radicación número **76-622-40-03-001-2020-00048-01** el cual cursa en este mismo Juzgado, viéndome obligado a formular el presente recurso como único mecanismo de defensa judicial de la decisión allí adoptada, sin que ello implique que se esté aceptando su notificación porque precisamente ese tema es en el que se fundamentan los argumentos del recurso, es decir, una indebida notificación que vulneró el DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA, DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, entre otros y que afectaron los intereses procesales de mi cliente, tal como se explicará más adelante; providencia recurrida en la que aparecen registrados algunas de las partes del proceso a mi cargo, y digo algunas porque debemos recordar que actualmente figura como Parte Demandada en Pertenencia y Parte Demandante en Reivindicación, los HOY SUCESOSES PROCESALES de la señora CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO, señores MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA, quienes no fueron nombrados en el texto citado estado electrónico.

Se pretende entonces con fundamento en DERECHOS y PRINCIPIOS de raigambre Constitucional, que se subsane el error judicial de manera que el Demandante sea debidamente notificado de las decisiones que se han adoptado en el proceso con radicación número **76-622-40-03-001-2020-00048-01**, pero que al parecer se han aplicado en el proceso con radicación **76-622-40-03-001-2020-00048-01**, para que entonces pueda ejercer su Derecho de Defensa y se pueda oponer a las circunstancias

que específicamente lo hayan afectado en sus intereses procesales, ya que no pudo hacerlo por no haber sido correctamente notificado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Primero: Por Petición escrita presentada ante el Juez de Primera Instancia, se formularon los reparos a la sentencia de primera instancia a fin que se concediera el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia e igualmente se le puso de presente a la administración de justicia dos (2) circunstancias específicas referidas a **dos nulidades insaneables** ocurridas durante la primera instancia, concretamente: **i)** Haberse proferido fallo de primera instancia después de pasado más de un (1) año (artículo 121 Código General del Proceso) desde la fecha de notificación del auto admisorio a la Demandada CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO (q.e.p.d.); y **ii)** No haberse proferido la sentencia de primera instancia en la correspondiente **audiencia inicial**, la cual fue suspendida el **21** de enero de 2020 habiéndose en esta practicado todas las pruebas decretadas, y reanudada el **29** de enero de 2020 en la que se escucharon los alegatos y se produjo el fallo de primera instancia, profiriéndose el fallo en dos (2) audiencias, incumpléndose lo ordenado por el artículo 372 numeral 9 del Código General del Proceso.

El recurso de Apelación fue concedido por el ad quo, para ante el respectivo superior jerárquico, sin que hubiese pronunciamiento respecto de las nulidades planteadas, por haber perdido la competencia, quedando el asunto pendiente de manifestación judicial en la segunda instancia.

Segundo: Por auto interlocutorio número 217 de marzo 04 de 2020 proferido por este Despacho Judicial, el cual fuera notificado por estados físicos el día 05 de marzo de 2020, **se resolvió parcialmente la petición** del hecho anterior, providencia en la que se hizo constar por escrito en su encabezado que el número de radicación del proceso seguía siendo el mismo del proceso de primera instancia al que se le había cambiado solamente el ultimo dígito "0" por el número "1" (76-622-40-03-001-2016-00294-01), indicando esta radicación que estábamos ante el trámite de la segunda instancia, tal como es lo correcto en la administración de justicia, siendo la Parte Demandada los Hoy SUCESTORES PROCESALES MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA.

En el auto interlocutorio número 217 de marzo 04 de 2020 se consignó en su parte considerativa, lo siguiente:

*"así pues se tiene que la decisión que fue proferida en audiencia, fue recurrida en el acto de su notificación (oportunidad), por la parte demandante (legitimación) **quien sustentó la apelación** dentro de los tres (03) días siguientes en escrito arrimado al proceso y que el recurso fue concedido en el efecto que corresponde, por lo que habrá de admitirse"* (negrillas por fuera del texto original).

Según lo anterior, decidió el Despacho de Conocimiento de la segunda instancia que el recurso de apelación había sido sustentado en esa oportunidad procesal, quedando en firme lo resuelto en tal sentido por no haberse presentado oposición de las partes del proceso, por lo que con fundamento en los principios procesales de la "seguridad jurídica" y "economía procesal", dado el cambio del procedimiento según Decreto Presidencial 806 de 2020, podría darse el traslado a la Parte no recurrente Demandada en Pertenencia y Demandante en Reivindicatorio, hoy SUCESORES PROCESALES MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA, de la fallecida CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO y OTROS, de la sustentación escrita que obra en el expediente y que fuera aceptada por este Despacho Judicial mediante providencia en firme, como una verdadera "sustentación" del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, tomando en cuenta que por ahora no podrá llevarse a cabo la audiencia verbal de sustentación del recurso según la forma que ordenaba el Código General del Proceso, sin necesidad de presentación de un nuevo escrito de apelación que en la practica vendría a ser el mismo ya presentado.

No sucedió lo mismo respecto de la petición formulada relacionada con las dos nulidades procesales insaneables planteadas, sobre lo cual nada se ha notificado hasta la fecha.

Tercero: Posteriormente mediante Petición formulada el día 10 de marzo de 2020, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación y que además decidió tener por sustentado el mismo, se solicitó en el proceso de la referencia # **76-622-40-03-001-2016-00294-01**, el decreto y práctica de **nuevas pruebas** en segunda instancia, petición que hasta la fecha en que funcionaron de manera presencial los Despachos judiciales, es decir, hasta el 15 de marzo de 2020, no fue resuelta mediante comunicación realizada por los estados judiciales escritos.

Tampoco se ha notificado legalmente en el proceso con radicación número **76-622-40-03-001-2016-00294-01**, decisión al respecto que se haya notificado por "estados electrónicos", o que se haya enviado a los correos electrónicos denunciados para tal propósito.

Cuarto: Estando en la labor de revisar los estados electrónicos del proceso judicial con radicación número **76-622-40-03-001-2016-00294-01**, Parte Demandada: HOY SUCESORES PROCESALES DE CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO, señores MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA, Y OTROS, se observó en el estado electrónico número 042 del 30 de julio de 2020, que en el proceso judicial con radicación número **76-622-40-03-001-2020-00048-01**, figuraban como Partes Procesales, el DEMANDANTE: JOSE ANTONIO QUIMBAYO GUZMAN, y como Parte DEMANDADA: CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO COMO HEREDERA DETERMINADA DE ANA YINETH ZAMBRANO ROA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTA Y PERSONAS QUE SE CREAN

CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, sin que se transcribiera la actual Parte Demandada referida a los citados SUCESORES PROCESALES de la Demandada inicial ya fallecida CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO.

Quinto: Fue así que, a pesar de no estarse notificando decisión alguna en el proceso judicial con radicación número **76-622-40-03-001-2016-00294-01**, sino en otro totalmente diferente con radicación número **76-622-40-03-001-2020-00048-01**, pero que tenía algunas de las Partes Demandadas en el proceso a mi cargo, consideré que era mi deber profesional poner en conocimiento de la autoridad de instancia la novedad, presentando escrito en tal sentido vía correo electrónico el día 19 de agosto de 2020, solicitando se garantizara que las determinaciones que se adoptaran y que eventualmente pudieran llegar a afectar el proceso # **76-622-40-03-001-2016-00294-01** a mi cargo como apoderado judicial del Demandante, e incluso el otro proceso, se comunicaran en debida forma para que se cumplieran los respectivos Derechos Fundamentales que deben regir para toda actuación judicial.

Sexto: Así las cosas, la última notificación que se conoce y que se ha realizado legalmente en el proceso judicial con radicación número **76-622-40-03-001-2016-00294-01** por parte del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle, autoridad competente en segunda instancia, fue la del auto interlocutorio número 217 de fecha 4 de marzo de 2020, que consta por estados judiciales escritos de fecha marzo 05 de 2020; estados judiciales, siendo de resaltar que en dichos estados y en el auto, también se consignó correctamente el citado número de radicación del Proceso Declarativo.

Igualmente se debe resaltar que en la mencionada providencia el Juez de la causa de manera por demás clara, resolvió que la Parte que represento había sustentado el respectivo recurso de apelación de manera escrita; circunstancia procesal que ha sido aceptada por la doctrina en nuestra País, siendo esa una verdadera sustentación del recurso.

Séptimo: Por estado electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, nuevamente se observa la inclusión en el proceso con radicación número **76-622-40-03-001-2020-00048-01**, de las mismas Partes Procesales detalladas en el hecho quinto anterior, sin que se transcribiera la actual Parte Demandada referida a los citados SUCESORES PROCESALES de la Demandada inicial ya fallecida CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO; parte que corresponde de manera parcial es al proceso judicial con radicación número **76-622-40-03-001-2016-00294-01**; es decir, el JUZGADO CIVIL DEEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE, siguió cometiendo el mismo error de notificar por estados electrónicos providencias adoptadas en el proceso #, pero utilizando algunas de las partes procesales del proceso # 76-622-40-03-001-2016-00294-01, lo cual vulnera Derechos Constitucionales de mi cliente, al no comunicarse en debida forma lo que corresponda notificar, utilizando la

radicación de un proceso que no corresponde al de aquel en que se están tomando decisiones.

Octavo: Hasta la fecha, la petición expuesta en el hecho sexto, no ha sido resuelta, quedando la circunstancia allí manifestada pendiente de una definición para saber qué camino era el que debía tomar el Demandante; sin embargo se profiere otra decisión sin resolver aquella pero en un proceso que no es el que apodero y que tiene por radicación el número 76-622-40-03-001-2020-00048-01, donde a pesar que no aparecen las actuales partes del proceso con radicación número 76-622-40-03-001-2016-00294-01, es decir, los SUCESORES PROCESALES de la Demandada inicial ya fallecida CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO y OTROS, aparece la Parte Inicial Demandada en Pertenencia CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO COMO HEREDERA DETERMINADA DE ANA YINETH ZAMBRANO ROA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTA Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, lo que motivó la necesidad de conocer que era lo que se estaba notificando indebidamente y al observar el contenido de la providencia notificada irregularmente o por lo menos notificada para el proceso con radicación número 76-622-40-03-001-2020-00048-01, el cual afecta como se ha dicho los intereses de mi cliente y a pesar que no se está notificando en debida forma, debo actuar para que esa providencia que perjudica a la Parte que represento, no quede en firme, dejándose en claro que dicho actuar corresponde a poner en conocimiento nuevamente la irregularidad en la notificación, pero para que se nulite y revoque todo lo actuado y se ordene notificar la decisión adoptada por estado electrónico número 042 del 30 de julio de 2020, de la cual no se pudo enterar el Demandante por no haber sido notificada en el proceso correcto número 76-622-40-03-001-2016-00294-01, y por tanto, le resultó imposible poder ejercer su Constitucional Derecho de Defensa.

PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar se aplique el control jurisdiccional de legalidad para que se corrijan las irregularidades procesales presentadas en cuanto a las indebidas notificaciones posteriores al auto que ordenó tener por sustentado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; providencias posteriores notificadas indebidamente en otro proceso judicial con radicación número 76-622-40-03-001-2020-00048-01, pero que al parecer han afectado el proceso judicial con radicación número 76-622-40-03-001-2016-00294-01, declarando desierto un recurso ya sustentado, proceso donde figuran como Parte Demandante JOSE ANTONIO QUIMBAYO GUZMAN Y Parte Demandada Actual los señores MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA, en su calidad de SUCESORES PROCESALES de la fallecida CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO, y OTROS; autos respecto de los cuales el Demandante no pudo ejercer su Derecho de Defensa por haber sido notificados en otro proceso judicial diferente al suyo.

Igualmente se solicita, tomando en cuenta que este Despacho Judicial aceptó como una verdadera "**sustentación**" del Recurso de Apelación concedido y admitido, el escrito donde constan los reparos formulados a la sentencia de primera instancia, con fundamento en los principios procesales de la "seguridad jurídica" y "economía procesal", para que se corra su respectivo traslado a la Parte Demandada en Pertenencia y Demandante en Reivindicatorio, hoy SUCESORES PROCESALES MARIA MARGARITA y MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ROA, de la fallecida CARMEN JULIA ROA DE ZAMBRANO y OTROS, ya que no podrá llevarse a cabo la audiencia verbal de sustentación del recurso según la forma que ordenaba el Código General del Proceso, sin necesidad de presentación de una nueva sustentación por haber sido ya esta anteriormente presentada y aprobada como tal por el Juez de Conocimiento.

Por último, y aunque no hace parte del presente recurso, como quiera que hasta la fecha no se conoce un pronunciamiento judicial respecto de la circunstancia planteada en el escrito por el cual se la hicieron oportunamente los reparos al fallo de primera instancia, concretamente por medio de la cual se puso de presente en esta instancia la ocurrencia de **dos (2) nulidades procesales insaneables**, considero pertinente ponerle ello de presente al Juez de la causa el asunto, a fin que proceda de conformidad a lo que a bien tenga al respecto y evitar como deber judicial una posible nulidad de lo actuado, procediéndose a resolver lo que en derecho corresponda mediante fallo final de segunda instancia.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CHAVES RIOS
C.C. 16.363.968 de Tuluá
T.P. 56.127 del C.S.J.